

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 12 FEBRERO DE 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KCH-16051	ECOTRASMAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	000730	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOCE (12) de FEBRERO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de FEBRERO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Proyecto: Mariana Rodriguez B.


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7



Radicado ANM No: 20199070365471

San José de Cúcuta, 29-01-2019 14:19 PM

Señor (a) (es):
ECOTRASMAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Email: ecotrasmar@telecom.com.co
Teléfono: 5873676
Celular: 5873676
Dirección: AV. LIBERTADORES No. 4-14
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN 000730 DEL 30/11/2018 EXPEDIENTE KCH-16051

El suscrito Gestor T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 004 del 03 de enero de 2019, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KCH-16051 se profirió RESOLUCION No. 000730 del 30 de Noviembre del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070355111 de fecha 04 de Diciembre de 2018; se conminó a los señores **ECOTRASMAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ECOTRASMAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió RESOLUCION No. 000730 del 30 de Noviembre del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE

[illegible]

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000730 DE

30 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, profandas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 024 del 19 de enero de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018 profandas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebro bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. **KCH-16051**, con el señor GUILLERMO FORERO FERNANDEZ, C.C. No. 13 235 997 de Cúcuta, con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y CONCESIBLES en un área de 3 Hectáreas y 5118.5 Metros Cuadrados ubicados en el Municipio de CUCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir de su registro minero y para cada etapa así: (3) años para Exploración, (3) años para Construcción y Montaje y (24) años para Explotación. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2009 (CJ 1 FL 18 a 24).

A través de radicado No. 20189070333852 de fecha 23 de agosto del 2018, el titular del Contrato de Concesión No. **KCH-16051**, el señor GUILLERMO FORERO FERNANDEZ presenta amparo administrativo en contra de terceros indeterminados ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Se emitió por parte de la Agencia Nacional de Minería el Auto PARCU No. 1429 de fecha 26 de agosto del 2018, en el cual se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día viernes 14 de septiembre del 2018, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

En vista que, el titular a través de radicado 20189070333882 de fecha 11 de septiembre del 2018, solicita reprogramación de la diligencia de amparo administrativo, toda vez que solicitan cambio de ingeniero para la diligencia y manifiestan que a la fecha conocen que la explotación al área del título **KCH-16051** está siendo realizada por los titulares del contrato No. 431, es por ello que se suspende la diligencia y se procede a reprogramar.

Por medio del auto PARCU No. 1538 de fecha 14 de septiembre del 2018, notificado mediante estado jurídico No. 071 del 17 de septiembre del 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó para el día 1 de octubre del 2018 para realizar la diligencia, ordenando efectuar las notificaciones respectivas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales todos aquellos que no ostentan la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. KCH-16051, para lo cual es necesario remitimos al informe técnico PARCU-1266 del 8 de octubre del 2018, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 1 de octubre del 2018, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato KCH-16051, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato KCH-16051 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lo que se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

establecer la existencia de una explotación de materiales de arrastre dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo (Artículo 160 Aprovechamiento ilícito)

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos realizados en el concepto técnico No. 1266 de fecha 8 de octubre del 2018, se realizaron a través de acto administrativo (Auto) el cual será notificado por estado

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de CÚCUTA, Departamento Norte de Santander

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (e) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por GUILLERMO FORERO FERNANDEZ, titular minero del contrato KCH-16051, en contra de los titulares del 431 - ECOOTRASMAR LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan ECOOTRASMAR LTDA titulares del Contrato No 431 individualizado durante la visita técnica, en jurisdicción del municipio de Municipio de CÚCUTA, Departamento Norte de Santander

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de CÚCUTA, Departamento Norte de Santander, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutada y en firme, para que proceda de acuerdo según lo preceptuado en los artículos 161, 305 y 309 de Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explote o extraiga yacimiento minero, o explore y extraiga mineral petroso o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurra en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133) a quinientos mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de Cucuta, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, a la Fiscalía, y a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cucuta el concepto técnico PARCU No. 1266 del 8 de septiembre del 2018, a GUILHERMO FORERO FERNANDEZ, en calidad de titular del contrato KCH-16051 y compulsar copia al titular del contrato 431 - ECOOTRASMAR LTDA, al señor alcalde municipal de Cucuta, Departamento Norte de Santander, a Corporación y a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-1266 del 8 de octubre del 2018, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a GUILHERMO FORERO FERNANDEZ, titular minero del contrato KCH-16051, y a ECOOTRASMAR LTDA titular del 431 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procedase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto Cárdena - Abogada VSC